

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 93/2014**  
Santa Cruz, 13 de enero 2014

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 06 de diciembre del 2013 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO**

Que, el Informe Técnico CMISC N° 421/2012 de fecha 23 de abril de 2012 (en adelante el Informe Técnico), el protocolo PVVEESS N° 008113 de fecha 16 de abril de 2012, señalan que de conformidad a lo establecido en el Programa Anual de Operaciones POA 2012, mediante el cual se ha previsto efectuar verificaciones de calibración de dispensadores de Estaciones de Servicio, se efectuó la verificación volumétrica a la Empresa Estación de Servicio "ESTACIÓN DE SERVICIO MONTAÑO S.R.L." (en adelante la Estación) en fecha 16 de abril de 2012, actuación plasmada a través del Protocolo PVVEESS No. 008113 de fecha 16 de abril de 2012 y el consiguiente Informe Técnico CMISC N° 421/2012 de fecha 23 de abril de 2012. Se evidencio que durante la medición física de los saldos en los tanques de almacenamiento de combustible líquido en fosa, se verificó una carencia aproximada de 5.000 litros de Diesel Oil. Los cuales se encontraban a un costado de la Estación en un tanque de transporte de combustible líquido el cual fue utilizado como tanque estacionario para almacenamiento de combustible el cual no reunía las medidas de seguridad necesarias debido a que el combustible llevaba en el tanque 16 días desde el retiro del mismo de la planta de combustible Logística YPFB, que fue en fecha 30 de marzo de 2012, además que la Estación no comunicó debidamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; Cabe recalcar que las verificaciones volumétricas fueron realizadas por un técnico funcionario de la ANH y en presencia de la Sra. Mónica Aguilar Encargada de la Estación; el citado Informe Técnico recomienda que en aplicación de los procedimientos legales vigentes y aplicables se inicie el proceso administrativo correspondiente.



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 12 de diciembre del 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, a objeto que presente sus descargas y pruebas correspondientes misma que a través de memorial presentado el 26 de diciembre de 2013, aclara que el hecho detallado en el informe técnico, devenía de una situación insalvable, toda vez que el tracto camión que transportó el combustible ingresó a reparaciones y que los tanques de almacenamiento se encontraban todos llenos, sin embargo como empresa regulada

responsable, reconocen la responsabilidad sobre lo observado y solicitan que se dicte la correspondiente Resolución Administrativa conclusiva.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el inciso f); del punto 2.4.1 del anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "tanque de almacenamiento ubicados a nivel del terreno o elevados, solamente serán permitidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en casos justificados y comprobados de imposibilidad de construcción de la fosa de hormigón armado. Los mismos deben guardar los mismos dispositivos de seguridad para evitar el derrame del producto en caso de perforación o filtración del tanque".

Que, el punto 2.1 del anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "la construcción de tanques se efectuará de acuerdo a las normas API 620 y deberán la homologación de la Dirección de Desarrollo industrial, dependiente de la Secretaría Nacional de Industria y comercio".

Que, el punto 2.1 del anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "Se deberá contemplar la construcción de los siguientes dispositivos: Conexión para la tubería de llenado, conexión para la tubería de succión, conexión para la tubería de ventilación, conexión para la tubería y boca de medición, entrada de hombre para inspección, dispositivos para el almacenaje del tanque, escalera fija para ascender al tope del tanque".

Que, el punto 2.3 del anexo 2, del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "la instalación definitiva de los tanques de almacenamiento deberán ser en fosas de hormigón armado, deberá observar y cumplir las condiciones de los nexos: (8a, 8b, 8c y 8d)"

Que, artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes caso(...)".

Que, el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala como sanción: "cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad".

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y las operaciones continuas hacia la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
5. Que, la Empresa en su memorial presentado en fecha 12 de diciembre de 2013, señala el hecho detallado en el informe técnico, devenía de una situación insalvable, toda vez que el tractor camión que transportó el combustible ingresó a reparaciones y que los tanques de almacenamiento se encontraban todos llenos, sin embargo como empresa regulada responsable, reconocen la responsabilidad sobre lo observado y solicitan que se dicte la correspondiente Resolución Administrativa conclusiva
6. Que, la norma establece la obligación de almacenar combustible cumpliendo las condiciones técnicas plasmadas en el Reglamento, y el incumplimiento de dicha obligación merece una sanción establecida en el artículo 68 inc) b, del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos

La Paz: Av. 28 de Octubre N° 2205 Edif. Centro Empresarial Telf.: (591-21) 375100 - Fax: (591-21) 375007 E-mail: [info@anh.gob.bo](mailto:info@anh.gob.bo)

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol Telf.: (591-31) 345 9124 - 345 9125 - Fax: (591-31) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 - Telf.: (591-41) 664 9966 - 666 8627 - Fax: (591-41) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 - Fax: (591-4) 448 8011

Sucre: Calle Loa N° 1013 (dejras de Tránsito) Telf.: 643 1839 - Fax: (591-41) 643 6344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

7. Que, el subsanar las observaciones que fueron efectuadas, no significa otra cosa que el cumplimiento de la norma, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. Al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 06 de diciembre del 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**MONTAÑO SRL**", ubicada en la carretera Santa Cruz Cochabamba en el kilómetro 8 y medio del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**MONTAÑO SRL**", una multa de Bs. 4.232,67.- (CAUTRO Mil DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 67/100 Bolivianos), equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Octubre de 2012.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**MONTAÑO SRL**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ina. Paola Pérez A.  
DIRECCIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.  
ABOGADO

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DISTRITAL SANTA CRUZ gob.bo

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9126 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque 1 Of. A-1 - Telf.: (591-4) 664 8966 - 666 8827 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Transito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo